

El Régimen de la Plataforma Continental en el Derecho Internacional del Mar Competencias de los Estados y Límites Marítimos del Ecuador

*Álvaro García Gutiérrez**

El régimen de la plataforma continental es poco conocido. Su tratamiento geográfico y jurídico es relativamente nuevo y abarca criterios técnicos, geológicos e hidrográficos de difícil comprensión que ha dado lugar a diversas y a veces contradictorias interpretaciones en las que se confunden deberes y derechos de los Estados, de la Comunidad Internacional y entre estos.

No pocas veces se ha mal interpretado el alcance y contenido del régimen de la plataforma continental, especialmente bajo el criterio equivocado de que ésta constituye una extensión territorial, con soberanía total del Estado, en su prolongación natural hacia el fondo del mar, cuando por el contrario, sus derechos soberanos se limitan exclusivamente a la explotación de los recursos naturales que allí se encuentren, inclusive, con restricciones por factores ambientales, eco-

nómicos o por el reconocimiento de derechos a terceros, como veremos más adelante.

De otra parte, existen preocupaciones sobre los procedimientos y aplicaciones que, de conformidad con la legislación internacional del mar, los Estados limítrofes deben aplicar en la delimitación de sus fronteras marítimas, para el caso, de sus respectivas plataformas continentales que afortunadamente para el Ecuador están perfectamente definidas, como demostraremos en las páginas siguientes.

En este artículo se privilegiará el estudio de los artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), pertinentes a los conceptos geográficos, económicos y jurídicos que rigen las definiciones de plataforma continental y otras zonas marítimas; en segundo lugar se establecerán las atribuciones y limitaciones de los Estados en esa área; y,

* Consejero del Servicio Exterior del Ecuador.

por último, se analizarán los fundamentos jurídicos prevalecientes en la CONVEMAR, para el establecimiento de fronteras marinas entre países limítrofes, particularmente con el Ecuador.

Por lo contrario, no se profundizará en este trabajo el análisis de los procedimientos técnicos, jurídicos o geográficos sobre delimitación y ampliación de la plataforma continental del Estado ribereño, ni la del Ecuador continental e insular. Tampoco la legislación nacional sobre este tema, ni los estudios sobre las características geológicas e hidrográficas de la plataforma continental alrededor de las islas Galápagos y sus recursos potenciales. Temas que se apartan del objetivo central de este artículo y que han sido expuestos en otras publicaciones que realicé al respecto.

Breve introducción

Las crecientes necesidades del mundo industrializado que exige para su desarrollo la incorporación de nuevos recursos naturales, especialmente hidrocarburos, minerales, nódulos polimetálicos y otras materias primas, hacen que su búsqueda se extienda hacia áreas no muy exploradas como el lecho y subsuelo marinos.

Esas zonas, que hasta el siglo pasado no tenían una regulación de aceptación universal, en la actualidad pertenecen a los Estados y a la Comunidad Internacional, con derechos y deberes definidos, amparados en realidades geográficas, científicas y jurídicas, perfectamente reglamentadas por la legislación marítima internacional y específicamente por la CONVEMAR, de plena vigencia desde el 16 de noviembre de 1994, que alcanzó su sexagésima ratificación, o adhesión.¹

La CONVEMAR, también denominada Convención de Jamaica es consecuencia de intensas deliberaciones, convenciones, reuniones, declaraciones sobre la materia, donde los intereses de los Estados se expusieron y debatieron a través de proclamas unilaterales, regionales y subregionales, tres conferencias sobre Derecho del Mar promovidas por la Organización de las Naciones Unidas, entre las que se destaca la tercera (1973-1982), que es la que dio lugar a la actual codificación marítima²

En efecto, en la Convención de

1 Si bien el Ecuador no se adhiere todavía, por razones que fueron expuestas en otros trabajos, las normas de la Convención de Jamaica han sido catalogadas como la Constitución de los Mares, por su alcance universal.

2 La Tercera Conferencia del Mar duró 10 años de negociación donde se debatieron los más diversos intereses marítimos de los Estados y de la Comunidad Internacional, que concluyó con la Convención de Jamaica, considerada como uno de los logros más importantes del último siglo en materia de Derecho Internacional.

Jamaica se regularizan y codifican los deberes y derechos que los Estados tienen sobre las diferentes zonas marinas. Dentro de ellos, la parte VI de la Convención trata de la plataforma continental.

DEFINICIÓN DE LOS ESPACIOS MARINOS

Para una mejor comprensión del régimen de la plataforma continental, conviene recordar previamente, en forma resumida, pero comentada, los conceptos y definiciones que sobre los otros espacios marinos establece la Convención, incluyendo sus principales competencias.³

a.- Aguas interiores:

Son las aguas que quedan dentro de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial y forman parte de las aguas interiores del Estado. En ellas el Estado ribereño ejerce **soberanía absoluta**, la misma que se extiende al lecho y subsuelo marinos y al espacio aéreo suprayacente. **No se permite el «paso inocente» de las naves extranjeras.** (Art. 8)⁴.

b.- Mar territorial:

Es la franja del mar adyacente a las costas hasta un límite que no exceda las 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base en las cuales el **Estado ribereño ejerce soberanía**. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial como al lecho y subsuelo de ese mar, exceptuándose de ella el **derecho que los buques de todos los Estados tienen al paso inocente a través del mar territorial.**⁵

c.- Zona contigua:

Es una zona contigua al mar territorial que no podrá extenderse más allá de 24 millas contadas desde las líneas de base, en la cual el **Estado ribereño podrá tomar medidas de fiscalización** para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, criterios que corresponden a **competencias especializadas del Estado ribereño, diferentes al ejercicio de soberanía**. Por lo tanto, en esta zona, el Estado ribereño no tiene soberanía

3 En efecto las competencias de los espacios marinos varían unas de otras y a veces en una misma área se superponen, creando confusiones.

4 Este aspecto está claramente definido en el Artículo 8, numerales 1 y 2 de la Convención. El derecho de paso inocente es propio del Mar Territorial y no de las aguas interiores. Como ejemplo, por el caso ecuatoriano, el Golfo de Guayaquil, sería aguas interiores.

5 El régimen del Mar Territorial está recogido en la Parte II de la Convención, especialmente los artículos 2, 3 y 4 y respecto al Paso Inocente, del 17 al 21.

sobre el mar ni ejerce soberanía, jurisdicción o competencia alguna sobre el espacio aéreo o el fondo marino (salvo por extensión de la zona económica exclusiva).⁶

d.- Zona Económica Exclusiva:

Esta zona ha sido aceptada por la mayoría de los Estados en la III Conferencia del Mar y se la define como **un área situada más allá del mar territorial** y adyacente a este, que se extiende hasta la distancia de 200 millas náuticas (12 millas de mar territorial + 188 millas de zona económica, propiamente dicha).

En la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño **tiene ciertos derechos** soberanos específicos, así por ejemplo: «derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho, y del subsuelo del mar...» (**Art. 56.1.a.**)

Vale decir que en la Zona Económica Exclusiva los Estados tienen derechos sobre los recursos económicos y aunque no los tenga sobre el espacio aéreo suprayacente, si tiene sobre el lecho y subsuelo marino

(vía plataforma continental), la columna de agua y su superficie. Sin embargo, el Estado no puede impedir la libertad de navegación y sobrevuelo y tiene jurisdicción solamente respecto al establecimiento de instalaciones y estructuras, utilización de islas artificiales, investigación científica marina, protección y preservación del medio marino, etc., debiendo tomar en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados.⁷

e.- Alta mar:

Es el área marítima no incluida en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado. Es quizá la zona que primero se ha estudiado y que ha causado más de una polémica en la historia mundial, baste recordar la doctrina del *Rex Nullis* y *Rex Communis* y la lucha de las potencias por apropiarse de ella.

Al momento, el criterio del mar libre es parte del derecho internacional, recogido además por la Convención de Jamaica, la misma que al respecto dice: «La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral... y comprenderá: libertad de navegación, libertad de sobrevuelo, tendido de cables, li-

bertad de investigación científica...». Limitadas desde luego por las condiciones de la Convención y el derecho internacional.⁸

f.- La zona:

Está constituida por los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, **fuera de los límites de la jurisdicción nacional**. El principio que rige en este espacio marino, es el de **patrimonio común de la humanidad**, tanto sobre la Zona como sobre los recursos contenidos en ella y se refiere al derecho de la comunidad sobre los fondos marinos que no estén afectados por la soberanía, derechos soberanos y/o jurisdicción de los Estados ribereños.

Sólo añadiremos, como referencia, que la problemática de los fondos marinos fue la que causó mayores protestas por parte de las grandes potencias, a tal punto que en un momento determinado pusieron en grave riesgo el éxito de la Tercera Conferencia del Mar.⁹

CONCEPTOS DE PLATAFORMA CONTINENTAL

Uno de los conceptos jurídicos que más ha evolucionado en el derecho internacional del mar, es el de la plataforma continental, que se ve

expresado, principalmente, en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En dicha Conferencia, el concepto jurídico de plataforma continental se ha ido distanciando cada vez más de la apreciación netamente geomorfológica. Y en varios casos rebasa zonas del lecho y subsuelo de la plataforma continental geográficamente concebida. Dicho concepto permitirá a nuestro territorio marítimo recibir un notable incremento de su extensión física tanto en la parte continental como insular.

CONCEPTO GEOMORFOLÓGICO

Aun hoy, los estudios sobre el fondo de los océanos, su topografía y características son nuevos y no está todo dicho. Se afirma que 1/3 de la superficie del planeta está constituida por las áreas continentales y los 2/3 restantes, por las áreas oceánicas.

Desde el punto de vista geomorfológico, la Convención de Jamaica establece tres componentes de la Plataforma Continental: plataforma continental propiamente dicha, talud o declive continental, y emersión o pendiente continental, todo lo cual constituye el margen conti-

6 La Zona Contigua está definida en el Artículo 33, numerales 1 y 2 y hace relación a las competencias de control necesario del Estado ribereño sobre aspectos administrativos, aduaneros o ambientales.

7 La Zona Económica Exclusiva está regulada por la Parte V de la CONVEMAR, artículos 55 al 75.

8 Está contemplada en la Parte VII, artículos 86 a 120 de la CONVEMAR. Se recomienda revisar especialmente los artículos 86, 87, 89, 90 y 94.

9 La CONVEMAR codifica a la Zona en su Parte XI artículos 133 a 191 y su mayor mérito es haber logrado que esta área, especialmente sus recursos naturales sean Patrimonio de la Humanidad.

mental, como hubiera sido más apropiado llamarla para evitar confusiones.¹⁰

PLATAFORMA CONTINENTAL PROPIAMENTE DICHA

Se inicia en la línea de más baja marea y sigue bajo el mar con suave pendiente. El punto en que esa pendiente adquiere un brusco declive marca el límite exterior de la plataforma continental geográfica. La anchura es muy variada, hay sitios como el de la zona continental de nuestro país en los que son muy estrechas, mientras que en otros alcanzan extensiones de centenares de kilómetros, como es el caso de Argentina.

TALUD

Está constituido por una pendiente más pronunciada, entre 3 y 45°, que se extiende desde el borde continental hasta el pie del talud, en el cual la pendiente abrupta vuelve adquirir una moderada inclinación. El pie del talud puede ser localizado entre 1.500 y 5.500 metros de profundidad y en promedio a 2.500 metros.¹¹

EMERSIÓN CONTINENTAL

Comienza en el pie del talud o base con una pendiente moderada de 1/10 a 1 y concluye en los fondos abisales a profundidades de 500 a 3.500 metros.¹²

Desde el punto de vista geomorfológico, plataforma y talud son dos elementos que siempre están integrados, coligados, existentes en el relieve submarino, mientras que la emersión es más bien considerada como un área de transición entre la corteza continental y la corteza oceánica.

El margen continental entonces es el conjunto de las 3 zonas descritas y que para efectos de la Convención se le conoce como **Plataforma Continental**.

CONCEPTO JURÍDICO

En lo que respecta a la concepción actual de la plataforma continental debemos remitirnos a la definición del artículo 76 de la Convención de Jamaica que en su parte substancial señala: «La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y **a todo lo largo de la prolonga-**

ción natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia». En los casos que la plataforma continental de un Estado ribereño sobrepase las 200 millas, la Convención de Jamaica establece mecanismos de medición, específicos, previstos en los artículos 76.4 al 76.7.

Nótese que **este criterio crea una plataforma jurídica de 200 millas**, por así decirlo, independientemente de su realidad geográfica natural, como es el caso del Ecuador, que a pocas millas de su costa, el subsuelo marino cae abruptamente a más de 2.000 metros de profundidad.¹³

Respecto a los deberes y derechos del Estado ribereño en esa área, la Convención de Jamaica recoge en gran medida el criterio de la Conferencia de Ginebra cuando establece que es el ejercicio exclusivo de derechos de soberanía para efectos de exploración y de la explotación de sus recursos naturales sin que ello afecte la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni la del

espacio aéreo situado sobre ellas (artículo 78) así como tampoco podrá impedir el tendido y conservación de cables y tuberías.

DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO EN SU PLATAFORMA CONTINENTAL SEGÚN LA CONVENCIÓN DE JAMAICA

Derivado de los conceptos arriba expuestos podemos manifestar en resumen que el Estado ribereño tiene los siguientes deberes y derechos:

Derechos de soberanía para los fines económicos

Estos derechos comprenden la exploración de la plataforma continental y la exploración, conservación y administración de sus recursos naturales.

Por lo tanto esos derechos pertenecen al Estado ribereño independientemente de toda ocupación real o ficticia que haga de su territorio.

Derechos exclusivos

Para construir, autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras,

10 En efecto la Plataforma Continental se asimila al Margen Continental. Este capítulo se recoge en la Parte VI, artículos 76 al 85. Es uno de los aspectos que ha provocado varias interpretaciones, a veces contradictorias, porque involucra condiciones técnicas y jurídicas de difícil comprensión, especialmente su artículo 76.

11 LUNA Tobar Alfredo, *Plataforma Continental, Nuevo Concepto Jurídico* (1981)

12 Ídem.

13 Recordemos que la Plataforma Continental es el adentramiento natural y paulatino hacia el fondo del mar. La Convención crea esa plataforma jurídica, independiente de su realidad geográfica para equipararla con las 200 millas de Zona Económica Exclusiva. De lo contrario hubiera surgido un conflicto de competencias sobre los recursos del mar bajo la soberanía del Estado ribereño.

así como jurisdicción exclusiva sobre las mismas.¹⁴

Dentro de éstos se contempla la facultad de establecer, cuando sea necesario, alrededor de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales el Estado ribereño podrá tomar medidas para la seguridad de la navegación como de esas islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Conviene aclarar que pese a los derechos antes señalados, en lo que se refiere a instalaciones y estructuras destinadas a fines militares que no obstaculicen el ejercicio del Estado ribereño sobre su plataforma continental, lamentablemente, la Convención guarda silencio.

Derecho a proteger y preservar el medio marino

Es un derecho derivado de la jurisdicción que se le reconoce sobre esa materia, como por ejemplo, el derecho a tomar medidas razonables para la preservación, reducción y control de la contaminación causada por tuberías (Art. 79.2), a dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación directa resultante de la instalación de islas artificiales y estructuras y aplicar recomendaciones y re-

glas emanadas de organismos internacionales competentes o por conferencias diplomáticas (Art. 208), de igual forma, para el caso de los vertimientos en la plataforma continental (Arts. 210, 214, 216).¹⁵

En la realidad esto tiene que ver con una responsabilidad internacional que tiene el Estado para preservar el medio marino y garantizar que las actividades que se realizan bajo su jurisdicción y control —para el caso, en la plataforma continental— no causen perjuicios a terceros, ni al medio ambiente marino.

Derecho exclusivo para regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica

Todas las actividades de investigación científica en la plataforma continental de un Estado ribereño están sometidas a las reglas del consentimiento de dicho Estado, el mismo que se supone debe ser otorgado bajo ciertas condiciones previstas en la Convención.

El consentimiento comprende también el permitir el establecimiento de instalaciones y estructuras destinadas a esas actividades.

De igual forma el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de autorizar y regular las perforaciones

que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.¹⁶

Derecho exclusivo

Para autorizar el trazado de las líneas para el tendido de tuberías; sin perjuicio del derecho de los demás Estados a tender cables y tuberías.¹⁷

DEBERES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS

El Estado ribereño tiene varios deberes que cumplir en el ejercicio de sus derechos, uno de ellos consiste en tomar en cuenta los **derechos y libertades de los demás Estados**, previstos en la Convención, tales como la salvaguarda de la libertad de navegación, del tendido de cables y tuberías submarinas, etc.

Aspectos que se traducen, en definitiva, en no establecer ni autorizar el establecimiento de islas artificiales, instalaciones, estructuras, zonas de seguridad, que pueden interferir las vías marítimas reconocidas como de tránsito internacional ni prohibir la realización de reparaciones de cables y tuberías submarinas, entre otras limitaciones.¹⁸

Los que tienen que ver con la obligación de efectuar pagos y con-

tribuciones respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas.¹⁹

En efecto, en el artículo 82 se establece que los pagos se efectuarán anualmente después de los cinco primeros años de producción. A partir del sexto año se aplica una tasa acumulativa anual del 1% hasta llegar al 7% en el documento duodécimo año, manteniéndose en ese 7% en adelante.

Están exentos de esos pagos, respecto de un determinado recurso mineral, los Estados en desarrollo que sean importadores netos de ese mismo recurso producido en su plataforma continental.

Los pagos se efectuarán a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la cual distribuirá entre los Estados Partes sobre la base de una distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, especialmente de los menos adelantados y de los que no tienen litoral.

Para hacer tal distribución, la Autoridad se ajustará a los procedimientos que apruebe la Asamblea a recomendación del Consejo.²⁰

¹⁴ Al respecto se recomienda revisar los artículos 60 y 80 de la CONVEMAR.

¹⁵ Ver artículos 79.2; 210, 214 y 216

¹⁶ Ver Artículo 81.

¹⁷ Ver artículo 79.

¹⁸ Estos aspectos está tratados en los artículos 60.3, 60.7, 78.2, 79.5, 261 y 262.

¹⁹ Ver artículo 82.

²⁰ Está regulado por el artículo 160.2.

DESDOBLAMIENTO DE LA SOBERANÍA EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Del análisis de los derechos y obligaciones del Estado ribereño, visto en el título anterior, se desprende la naturaleza jurídica de la plataforma continental, como una de soberanía limitada.

Definitivamente, el surgimiento de la Plataforma Continental, como categoría jurídica, determinó un cambio en los conceptos clásicos que sobre soberanía mantenía el Derecho del Mar tradicional, conforme a los cuales, los espacios marítimos se encasillaban exclusivamente en el estatuto de la libertad (alta mar) o en el de soberanía plena (mar territorial).

Como consecuencia de los **derechos soberanos** del Estado ribereño sobre su plataforma continental, establecidos en la Convención de Jamaica, se produjo una superposición de espacios marítimos, sometidos a estatutos jurídicos diferentes; el de la plataforma continental y el de las aguas suprayacentes.

Por eso es que hablamos de un desdoblamiento de la soberanía; pues, en el caso de la plataforma, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía **solamente** para fines de exploración y explotación de los recursos naturales.²¹

De otra parte, el Estado ribereño

ejerce solamente **jurisdicción especial** en su plataforma continental para los casos que se señala en los artículos 56, 60 y 80.

En resumen, la plataforma continental es un espacio marítimo de jurisdicción especial, en la cual el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines económicos y ejerce jurisdicción respecto de determinadas actividades (instalaciones, preservación del medio marino, investigación, etc.) respetando al mismo tiempo el derecho de todos los Estados para tender cables y tuberías.

El artículo 78 establece que «los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes» ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

Cabe insistir que las aguas suprayacentes, según la Convención, pueden pertenecer a dos espacios marítimos distintos: a la zona económica y a la alta mar, en razón de ello el artículo 78 en su párrafo 2 establece que «El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y liberaciones de los Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos» (Art. 78.2.).

21 Ver artículo 77.

En definitiva, las disposiciones analizadas tratan de combinar el ejercicio de la libertad de navegación y de otros derechos y libertades de que gozan todos los Estados (según los casos) con el ejercicio de los derechos de soberanía de los Estados ribereños en su plataforma continental.

PLATAFORMA CONTINENTAL DE LAS ISLAS

La Convención de Jamaica en su definición del artículo 76 no menciona la plataforma continental de las islas pero sí lo hace en la Parte VIII sobre lo que denomina Régimen de las Islas.

El párrafo 2 del artículo 121 establece: «Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres».

El párrafo 3 señala que «las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental».

De tal manera que se deduce que los conceptos aplicados para la parte continental son los mismos

que se aplican para las islas, salvo las excepciones anotadas.²²

LÍMITES MARÍTIMOS DEL ECUADOR CON LOS PAÍSES FRONTERIZOS²³

El Ecuador tiene perfectamente definidos sus límites marítimos con los países limítrofes: Perú, Colombia y Costa Rica.

Con Perú

Como se conoce, en el Perú existen sectores todavía reacios en aceptar el límite del paralelo para sus fronteras marítimas con sus vecinos, en particular con el Ecuador, sin embargo, hay Convenios internacionales vigentes que no admiten ninguna duda al respecto como se desprende del siguiente análisis.

Ecuador, Chile y Perú se reunieron en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952, allí formularon la Declaración de Zona Marítima, en cuyo artículo 2 establecieron soberanía y jurisdicción exclusivas hasta una distancia mínima de 200 millas desde las referidas costas.²⁴

1. La Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952 en la parte pertinente señala:

«Art.IV) En el caso del territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno

22 Para una mayor ampliación revisar el Artículo 121.

23 Los subrayados y negritas son míos y tienen el propósito de enfatizar.

24 Ver Declaración de Santiago del 18 de Agosto de 1952.

de la isla o grupo de islas.

Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos».

Si bien este artículo se refiere a la zona marítima general (jurisdiccional) de 200 millas de la isla o islas de un Estado, es evidente que el objetivo principal, en los casos en que se sobrepondrían zonas marítimas correspondientes a Estados vecinos, es la de evitar conflictos, precisamente limítrofes, para lo cual restringe la extensión marítima (200 millas) de manera expresa e imperativa, a que cuando ello ocurra quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos. Obsérvese el mandato de sus expresiones quedará limitada; el método instrumental por el paralelo del punto en que llega al mar y el objeto, frontera terrestre de los Estados respectivos.

2. Sin embargo de ello, para mayor prueba y abundamiento, conviene destacar el considerando primero y los artículos 1 y 4 del **Convenio sobre Zona Especial Fronteriza**

Marítima, del 4 de diciembre de 1954:²⁵

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte, tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

PRIMERO.- Establécese una zona especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

CUARTO.- Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.

De igual forma, si bien este Convenio de 1954 crea una zona especial, vale decir de tolerancia para naves de pesca artesanal; **sin embargo, para que su ámbito de aplicación tenga el efecto deseado, tiene el referente fronte-**

rizo de manera indisoluble y concomitante con el objeto del convenio, para evitar violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos así como también limítrofe fijado por el paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países esta vez para todas las áreas marítimas bajo la jurisdicción y soberanía de los países vecinos, ligadas además con los otros acuerdos que deberán ser entendidos como parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados.

Del mismo modo, baste destacar la propia denominación de este Convenio sobre zona especial **fronteriza marítima**, para desvirtuar cualquier suposición equivocada de que no se trata de un acuerdo fronterizo marítimo.

En las actas de las reuniones celebradas en esa ocasión, consta que los tres países consideran resuelto el tema de la delimitación y aceptan que la Declaración de Santiago (Art. 4) es suficientemente clara.

Pero, si esto no fuera suficiente, el Perú ha manifestado expresamente su confirmación del límite marítimo con el Ecuador en función del paralelo geográfico a través de las siguientes declaraciones:

Mediante nota verbal número 57-DST, del 30 de diciembre de 1968, de la Cancillería Ecuatoriana a la Embajada del Perú en Quito, refiriéndose a la errada publicación

del mapa del Foreign Scouting Service, editado en Ginebra-Suiza, en la cual señalan los límites de la concesión peruana a la Empresa Petrolera Fiscal, en el mar adyacente a sus costas, introduciéndose profundamente en el Golfo de Guayaquil y desconociendo instrumentos internacionales vigentes, la Cancillería solicita ser informada sobre las medidas que adopte el Gobierno peruano para obtener una rectificación.

El Gobierno del Perú, a través de su Embajada en Quito, mediante nota verbal, del 26 de septiembre de 1969, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, en contestación a la nota verbal señalada en el párrafo anterior, confirma la delimitación marítima en función de la línea del paralelo, según instrumentos internacionales, en virtud de los cuales, lo es también del suelo y subsuelo.

3. El Acta de la reunión entre las Autoridades Marítimas del Ecuador y Perú, del 11 de abril de 1990; y recientemente, el revelador Oficio del Ministerio de Defensa Nacional No.990167-MJ, del 23 de julio de 1999, y anexos, que señala que se envían los documentos de los ejercicios navales conjuntos entre los dos países S.A.R. realizados el 18 y 19 de junio de 1999 **«como prueba que confirma la aceptación y el respeto de la Marina de Guerra del Perú como Límite Político Internacional (L.P.I.), entre Ecuador y Perú al paralelo**

25 Ver Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima.

03°23'33,96 Sur», entre otros hechos, que ratifican los indicados límites marítimos; y que por lo demás, han sido respetados en sus actividades de comercio, transporte marino, actividades de pesca, ejercicios navales, declaraciones, que como actos consuetudinarios respaldan, fortalecen y ratifican la vigencia de las normas de derecho positivo, por ambos países acordadas.

En consecuencia, por los antecedentes expuestos, queda claramente establecida la vigencia de los acuerdos que señalan la línea del paralelo como límite marítimo, incluido su suelo y subsuelo, entre los dos países, Ecuador y Perú.

Entonces, para el caso de los límites marítimos del Ecuador con sus países vecinos –Colombia y Perú– están perfectamente definidos por «**previos acuerdos entre las partes**» en los que se han establecido de forma bilateral y/o multilateral el **sistema del paralelo** como límite marítimo fronterizo entre los indicados países. Con Colombia mediante el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima del 23 de agosto de 1975. Con Perú por la Declaración de Zona Marítima de 18 de Agosto de 1952 (Declaración de Santiago) y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima del 4 de diciembre de 1954.

CON COLOMBIA²⁶

El 23 de agosto de 1975, a proposición del Gobierno de Colombia y con el fin de que exista coherencia con la política que se aplica con el Perú se firma un Acuerdo de Delimitación en las áreas marinas y submarinas, de acuerdo a la línea del paralelo geográfico «que corta el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar» (artículo 1); estableciéndose, además, una zona especial fronteriza marítima, en los términos en que anteriormente habíamos establecido con el Perú.

CON COSTA RICA

Considerando la similitud de intereses de los dos países en el Pacífico Oriental, donde las zonas marítimas de 200 millas correspondientes al Archipiélago de Galápagos en Ecuador y la Isla del Coco en Costa Rica, se delimita las áreas marinas y submarinas de los dos países en este sector mediante el trazado de una línea de equidistancia establecida según lo dispuesto en los artículos a, b y c del artículo 1 del Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre las Repúblicas del Ecuador y Costa Rica; se además se fija una zona especial fronteriza marítima de 10 millas de ancho en los términos en que anteriormente se había establecido con el Perú y Colombia.

²⁶ Ver Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima del 23 de agosto de 1975.

El 9 de marzo de 1990 el Ecuador aprobó el mencionado Convenio y el 4 de abril del mismo año lo ratificó. Costa Rica no ha ratificado todavía el Convenio.

ESTIPULACIONES DE LA CONVEMAR SOBRE LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE PAÍSES CON COSTAS ADYACENTES O SITUADAS FRENTE A FRENTE Y SU APLICACIÓN PARA EL ECUADOR

La Convención de Jamaica establece la obligación de respetar por sobre cualquier otra forma de delimitación, el Acuerdo entre las Partes disposiciones que están recogidas en todos los espacios marítimos entre Estados limítrofes, especialmente en los artículos **15, 74, 83 y 134** de la Convención de Jamaica.²⁷

En el mar territorial

Art. 15.- Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá dere-

cho, *salvo acuerdo en contrario*, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. *No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.*

En la Zona Económica Exclusiva

Art. 74.1.- La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte de Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.²⁸

Art. 74.4.- Cuando exista un

²⁷ Ver especialmente los artículos 15, 74, 83 y 134 de la CONVEMAR.

²⁸ Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distin-

acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

En la Plataforma Continental

Art.83.-

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán con las disposiciones de ese acuerdo.

(Parte XV).- Solución de Controversias

Sección 2.- Procedimientos obligatorios.

Art. 295.- Agotamiento de los recursos internos

Las controversias que surjan en-

tre Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de esta Convención podrán someterse al procedimiento de esta sección sólo después de que se hayan agotado los recursos internos, de conformidad con el derecho internacional.

SECCIÓN 3. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LA APLICABILIDAD DE LA SECCIÓN 2

Art. 298.- Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2.

Al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias:

- a) i) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que

haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular.

- ii) Una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2.
- iii) Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de

conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes.

(Parte XVII).- Disposiciones finales

Art. 311 Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales.

2.- *Esta convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes emanadas de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.*

En consecuencia podemos afirmar que:

- 1.- Como se podrá apreciar de los artículos arriba indicados (especialmente en sus partes resaltadas a propósito, en negritas, subrayadas y cursivas), en aspectos relacionados con la delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes, o situadas frente a frente, prevalecen los acuerdos entre las partes previamente celebrados por sobre cualquiera de las disposiciones de la Convención de Jamaica.
- 2.- Inclusive, en mi opinión, la CONVEMAR establece expresamente los casos de excepción al sometimiento de una eventual controversia en esa materia (que

tas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo conviniere.

Art. 59 de la Corte.

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto al caso que ha sido decidido.

además requiere del consentimiento mutuo de los litigantes) según se desprende de los artículos señalados en cursivas y negritas, **en particular el 298 iii y el 311.2.**

Por todo lo expuesto, no hay duda que límites marítimos del Ecuador están perfectamente definidos y garantizados por los Acuerdos subregionales y por la propia CONVE-MAR.

CONCLUSIONES FINALES

- 1.- Existen competencias específicas en el régimen de la plataforma continental que deben ser debidamente analizadas para evitar aplicaciones equivocadas sobre el alcance y contenido de sus normas.
- 2.- La soberanía del Estado ribereño en su plataforma continental se limita a la exploración y explotación de los recursos naturales.
- 3.- Como derivación de ello hay derechos de soberanía para fines específicos y en ningún caso soberanía absoluta sobre la plataforma continental.
- 4.- Existen derechos de terceros sobre zonas jurisdiccionales de los Estados ribereños que deben ser respetados.
- 5.- Hay una responsabilidad compartida entre los Estados ribereños y terceros Estados, así como también con la Comunidad Internacional, para preservación del medio marino, sus usos y competencias.
- 6.- El reconocimiento de una plataforma continental hasta las 200 millas es independiente de su realidad geográfica.
- 7.- Las regulaciones de la plataforma continental contempladas en la CONVE-MAR son de difícil interpretación.
- 8.- Es conveniente preparar recursos humanos especializados en el tratamiento y estudio de las disposiciones de la CONVE-MAR, para la oportuna y adecuada defensa de los intereses nacionales.
- 9.- Las fronteras marítimas del Ecuador con sus países vecinos están perfectamente definidas y garantizadas por los convenios internacionales.
- 10.- El Ecuador no tiene problemas fronterizos marítimos pendientes con el Perú.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
Análisis de los Artículos:
2, 3, 4, 8.1, 8.2, 15, 17, 21, 33.1, 33.2, 56.1.a, 60, 74, 76.1, 76.2, 76.3, 76.4, 76.5, 76.6, 77, 76.7, 78, 79, 79.2, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 89, 90, 94, 121, 134, 160.2, 210, 214, 216, 295, 298, 311 y 311.2.
- Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima, del 23 de agosto de 1975, entre Ecuador y Colombia.
- Convenio sobre Zona Especial Fronteriza, de 1954, entre Ecuador, Perú y Chile.
- Declaración de Santiago de 1952, entre Ecuador, Perú y Chile.
- LUNA TOBAR, Alfredo, Plataforma Continental, nuevo concepto jurídico (1981).

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- AJA ESPIL Jorge. El Derecho del Mar, Editorial Bogotá, 1973.
- BROADUS J. M. Y BOWEN. (1984) POLLYMETALIC Sulfides Oceanus, Volumen 27.
- CEPAL ONU. Economía de los Océanos Vol. 1 y 2 Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile (1978).
- DERECK, W. Bowett. The Legal Regime of Islands in International Law. OCEANA (1979).

BARRY HART Dubner. The Law of Territorial Waters of Archipelagos and Archipelagic States (1976), publicado por Nijhoff.

CONVENCIÓN DEL DERECHO DEL MAR (1982).

KRONMILLER Smith. The Lawfulness of Deep Seabed Mining. Pub. OCEANA (1980).

K. R. Simmond. New Directions in the Law of the Sea Oceana, 1980

KILAPARTY Y OTROS Artículo: Outer Limits of Continental Shelf. A legal analysis of Chilean and Ecuadorian island claims and the US response (N. Y. 1987).

LUNA TOBAR, Alfredo. Plataforma Continental nuevo concepto jurídico (1981).

LUNA TOBAR, Alfredo. La Doctrina Marítima Latinoamericana (1972).

LAS NACIONES UNIDAS Y EL MAR (UNITAR, N. Y. 1974).

PAVÓN EGAS, Fernando. El Ecuador en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar (U. C. 1984).

UNITAR. Tendencias del Derecho del Mar Contemporáneo (1974)

VALENCIA R., Luis. Los recursos del mar (1981).

VARGAS C., Edmundo. América Latina y los Problemas Contemporáneos del Derecho del Mar (1973).